



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>UNION MARITAL DE HECHO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2022-00319-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DIEGO FERNANDO GUTIERREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ANYI DANIELA PRIETO CUELLAR</b>

### 1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el presente proceso de declaratoria de existencia y disolución de Unión Marital de Hecho, propuesto por el señor **DIEGO FERNANDO GUTIERREZ**, por medio de apoderado judicial en contra de la señora **ANYI DANIELA PRIETO CUELLAR**, en virtud a que la parte accionada se allanó a las pretensiones incoadas en el libelo introductorio y aceptó incondicionalmente los hechos materia de análisis, de conformidad con lo previsto en el Art. 98 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido por el Art. 278 del G.G.P y pues no hay pruebas por practicar.

### 2. ANTECEDENTES:

#### 2.1. PRETENSIONES

Solicita el señor **DIEGO FERNANDO GUTIERREZ PEREZ**, a través de apoderado judicial que se declare la existencia y disolución de una unión marital de hecho conformada con la señora **ANYI DANIELA PRIETO CUELLAR**, desde 15 de julio de 2015 al 15 de septiembre de 2021, por haber sido permanente, continua y singular.

Como consecuencia de lo anterior, también solicita que se declare igualmente la existencia y disolución de una sociedad patrimonial de hecho.

**2.2.** Para soportar las pretensiones se expone como **HECHOS** los siguientes:

- Que, los señores **DIEGO FERNANDO GUTIERREZ** y **ANYI DANIELA PRIETO CUELLAR**, desde el 15 de julio del año 2015 hasta el 15 de septiembre de 2021, sostuvieron una relación sentimental bajo las características de singularidad, continuidad y permanencia similar a la que sostienen las personas unidas por vínculo matrimonial.
- Que, la vida marital finalizó por la ruptura de la convivencia entre los litigantes el pasado 15 de septiembre de 2021.
- Que, los pretensos compañeros procrearon una hija en común llamada **ANA SOFIA GUTIERREZ PRIETO**.

### **3. A C T U A C I O N P R O C E S A L:**

Admitida la demanda presentada por el señor **DIEGO FERNANDO GUTIERREZ**, por medio de apoderado judicial, mediante auto del 19 de septiembre de 2022 se ordenó correr traslado a la señora **ANYI DANIELA PRIETO CUELLAR**, por el término de veinte (20) días.

La señora **PRIETO CUELLAR**, se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, presentado escrito mediante el cual se allanó a las pretensiones contenidas en el escrito introductorio y aceptó los hechos jurídicamente relevantes que la fundamentan.

Posteriormente, mediante providencia del 12 de enero del presente año, el Despacho prescindió de la práctica de los medios de convicción solicitados por las partes por encontrar que con los incorporados se pueden esclarecer los hechos materia de debate.

En tales circunstancias, el Despacho para decidir este asunto toma en cuenta las siguientes:

#### **4. CONSIDERACIONES:**

La figura jurídica de la Unión Marital de hecho fue regulada y definida por la Ley 54 de 1990, producto del problema que existía en las familias de hecho en Colombia antes de la referida ley, toda vez que carecían de protección legal, lo cual afectaba patrimonialmente al compañero que no tenía la titularidad de los bienes, ya que no podía reclamar derechos sobre los mismos, así hubiesen sido adquiridos durante la convivencia marital.

Se advierte entonces que, a partir de la vigencia de la referida ley, y posteriormente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia que reza: ***“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”***, la familia conformada por un vínculo de hecho fue reconocida como institución jurídica, lo cual genera una protección legal especial, principalmente en el aspecto económico, ya que garantiza a los interesados el derecho de igualdad, principal objetivo de la referida ley.

El artículo 1º de la citada ley, define la unión marital de hecho entre compañeros permanentes así: ***“A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.”***

***“Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”***

De acuerdo con lo indicado en la Ley 54 de 1990, las siguientes son las exigencias para que la unión marital de hecho nazca a la vida jurídica:

1. Voluntad responsable de conformar una familia, exigencia de rango constitucional de acuerdo con el artículo 42 de la Carta Política, lo cual hace referencia al elemento subjetivo, en el entendido del querer e intención de las personas para conformar una familia.

2. Que exista una comunidad de vida, la cual se materializa en la propia convivencia de la pareja, con fines sexuales, de ayuda y socorro mutuos. Es decir, una comunidad doméstica similar a la que se forma con el matrimonio.
3. Que la pareja no esté unida por vínculo matrimonial entre si, sino por su libre voluntad de conformar una familia.
4. La permanencia de la unión, definida como la estabilidad y continuidad de la unión en el tiempo, en la cual se comparta lecho, techo y mesa, con el fin de conformar un hogar y con los compromisos que ello implica.
5. La singularidad de la relación, materializada en hechos tales como en continuar con la cohabitación, con las relaciones sexuales, brindándose ayuda y socorro mutuos, procreando la descendencia, etc.

Ahora bien, sobre los **efectos patrimoniales** de la unión marital de hecho se encuentran previstos en el artículo 2º de la misma Ley 54 de 1990, que fue modificado por la Ley 979 de 2005, artículo 1º, que señala que:

***“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:***

***”a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, y***

***“b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno a ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”.*** El texto subrayado y en negrilla fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-700 de 2013 y C-193 del 20 de abril de 2016, en el entendido que ya no se requiere que haya sido liquidada sino solo disuelta y se eliminó la expresión por lo menos un año consignada en el mismo literal, para indicar que solo basta que haya sido disuelta antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Descendiendo el Despacho, al asunto objeto de análisis, se tiene que la parte demandada mediante memorial, se allanó a las pretensiones incoadas en el libelo introductorio y reconoció los hechos jurídicos relevantes de las pretensiones de conformidad con el Art. 98 del Código General del Proceso. En razón a lo anterior, no le queda a este Despacho otro camino que emitir sentencia anticipada concediendo las pretensiones incoadas en el libelo introductorio por no existir contradicción de la parte demandada con las pretensiones y hechos de la demanda, no siendo necesario recaudar pruebas para establecer los hechos materia de debate al aceptar que efectivamente convivió de manera permanente, continua y singular con el señor **DIEGO FERNANDO GUTIERREZ** desde el 15 de julio de 2015 al 15 de septiembre de 2021.

No sobra mencionar, que la parte accionada respecto de la circunstancia fáctica alegada en el hecho quinto (5) del libelo introductorio, manifiesta que el mismo es parcialmente cierto, relatando el presunto incumplimiento de las obligaciones maritales por parte del señor **DIEGO FERNANDO GUTIERREZ PEREZ**, según las voces del Art. 176 de la norma sustancial, circunstancia que se advierte no luce trascendente para desvirtuar la pretendida convivencia marital entre los litigantes; pues, de las otras respuestas contenidas en el escrito de contestación se avizora que se aceptan hechos alegados que configuran sin dubitación alguna la pretendida unión marital de hecho, por lo tanto es dable la emisión de sentencia prematura según lo anotado en párrafos precedentes.

De otro lado, se advierte que al momento de allanarse a las pretensiones de la demanda la accionada petitionó que en la sentencia de fondo se determine quién fue el compañero culpable de la disolución del vínculo sentimental con base en las causales 1 y 3 del artículo 154 del Código Civil, sin embargo, no formuló la respectiva demanda de reconvencción solicitando sus propias pretensiones. Si bien, hace alusión al numeral 3 del artículo 154 del Código Civil, que hace referencia que a “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”, que eventualmente podría acarrear una imposición de cuota alimentaria al compañero culpable o una eventual condena en perjuicios materiales y morales por actos de violencia intrafamiliar<sup>1</sup>, la demandada en su escrito inicial no hace mención de circunstancias fácticas en ese sentido atribuibles al señor **DIEGO FERNANDO GUTIERREZ**, que hicieran necesario pronunciamiento para tal fin, ni tampoco incorporó ni solicitó la práctica de prueba alguna tendiente a la acreditación

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil SC5039-2021, Rad. 52001-31-10-006-2018-001170-01.

de la respectiva causal, solo se limitó a manifestar que se tuviera como pruebas las documentales adjuntadas por la parte actora de las cuales no se avisora indicios de violencia intrafamiliar que amerite alguna consideración por parte del Despacho.

En consecuencia, el Despacho accede a la pretensión de declarar la existencia y disolución de una unión marital de hecho entre los señores **DIEGO FERNANDO GUTIERREZ** y **ANYI DANIELA PRIERO CUELLAR**, contenida en el libelo introductorio, no sin antes advertir que se tendrá como extremos temporales el 15 de julio de 2015 como fecha de inicio y el 15 de septiembre de 2021 como época de su finalización.

Ahora bien, sobre la declaratoria de existencia y disolución de la sociedad patrimonial de hecho, por encontrarse configurada, este Despacho accede a su declaración por la misma fecha de la convivencia de la unión Marital de hecho, esto es, desde el 15 de julio de 2015 como fecha de inicio y el 15 de septiembre de 2021 como época de su finalización.

Finalmente, como la demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda no será condenada en costas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Neiva**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

#### **5. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia y disolución de una unión marital de hecho entre el señor **DIEGO FERNANDO GUTIERREZ PEREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.1.105.334.915 y **ANYI DANIELA PRIETO CUELLAR**, identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.075.297.983, desde el 15 de julio de 2015 hasta el 15 de septiembre de 2021, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la existencia y disolución de una sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes entre el señor **JOSE DONALDO FERREIRA OSORIO** y **DIANA MARCELA RAMIREZ FIRIGUA**, desde el 15 de julio de 2015 hasta el 15 de septiembre de 2021, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Sin condena en costas, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and appears to be 'D. A. Otalora Guarnizo'.

**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**

**Jueza**